



REPARACIÓN INTEGRAL DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Sistemas de Protección de Derechos Humanos.* III. *Reparar e Indemnizar.* IV. *Casos mexicanos.* V. *Otras formas.* VI. *Derechos de los Pueblos Indígenas y Grupos Étnicos.* VII. *Pueblos Indígenas.* VIII. *Reparación Integral con Perspectiva Indígena.* IX. *A manera de conclusiones y reflexiones.* X. *Bibliografía.*

Resumen: La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha construido distintas formas de reparar las violaciones de derechos humanos de manera especial a los pueblos y tribales, específicamente cuando han sido desposeídos de sus tierras ancestrales, pero además ello generado el atender deficiencia estructurales, por lo menos la exigencia a los Estados parte de Sistema Interamericano de Derechos Humanos como medidas de carácter socioeconómico, programas de vivienda, salud, educación, producción, infraestructura y desarrollo, otorgamiento de becas, entre otros, por medio de su facultad jurisdiccional.

Palabras claves: Derechos humanos, reparación integral, población indígena, tierras ancestrales.

Abstrac: The Inter-American Court of Human Rights has constructed different ways of redressing violations of human rights in a special way to the peoples and tribals,

¹ Investigador Nacional del Sistema Nacional de Investigadores Conacyt Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor e investigador de la Universidad Autónoma de Chiapas y profesor honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Director de la Revista Jurídica Primera Instancia. Contacto: alfonso.martinez@unach.mx

specifically when they have been dispossessed of their ancestral lands, but in addition this generated the deficiency of structural attention, To the States party to the Inter-American System of Human Rights as socio-economic measures, housing programs, health, education, production, infrastructure and development, granting of scholarships, among others, through its jurisdictional authority.

Key words: Human rights, integral reparation, indigenous population, ancestral lands.

I. INTRODUCCIÓN

En el Diccionario de la Real Academia Española se hallan diferentes significados de la palabra reparar: *“arreglar algo que está roto o estropeado...enmendar, corregir o remediar...desagraviar, satisfacer al ofendido”*. Si se agrega el adjetivo integral, quiere decir que la reparación debe comprender todos los aspectos que han generado la violación a los derechos humanos.

Así la reparación integral es aquella que tiene como objeto la rehabilitación total en lo posible a las víctimas de que sufrido trasgresiones a los derechos humanos, con la finalidad de resarcir los daños y perjuicios causados y evitar que en el futuro se continúe victimizando a otros por el mismo motivo.

La reparación es la consecuencia directa de la condena y la responsabilidad para el Estado, constituye el mayor grado de desarrollo del derecho internacional, tiene como propósito colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes del hecho ilícito internacional.

II. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

En lo que respecta al derecho procesal convencional de los derechos humanos actualmente hay un sistema universal y tres sistemas regionales de protección: europeo, latinoamericano y africano.

Sistemas de protección de derechos humanos



1. Universal

Todo derecho sustantivo que reconocen o adquieren los Estados Parte en relación a otro Estado u organismo internacional o para sus habitantes mediante tratados internacionales debe estar garantizado por instituciones de supervisión y órganos jurisdiccionales para que no se conviertan en actos de meras buenas intenciones.

En el ámbito universal de los derechos humanos encontramos diversos mecanismos creados para este fin denominados comités creados por la Organización de las Naciones Unidas.

Desde 1928, con un fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional del caso *Usine de Chorzow*, se estableció el deber de reparar los daños causados por violaciones del derecho internacional al disponer:

“Es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada”.²

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas determinó:

“Los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.³

² Corte Internacional Permanente de Justicia, caso *Usine de Chorzow*, sentencia No. 8, 1927, Serie A, No. 9, pág. 21; Sentencia de fondo No. 13, 1928, CPJI, Serie A, No. 17, pág. 29.

³ Naciones Unidas, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 24 de octubre de 2005, Principio 15.

2. Sistemas regionales de protección de derechos humanos

A la fecha se han constituido tres sistemas jurisdiccionales regionales de protección de derechos humanos, en orden de creación: el europeo en 1950 (Pacto de Roma), con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con sede en Estrasburgo, Francia; el Interamericano o latinoamericano de Derechos Humanos (SIDH) en 1969 (Pacto de San José) integrado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, DC y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica y el Sistema Africano en 1981 (Carta de Banjul), conformado por la Comisión Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, normalmente con sede en Banjul y la Corte Africana de Derechos Humanos de los Pueblos, con sede en Arusha, en Tanzania.

2.1. Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) por medio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha generado una serie de criterios específicos para cada tipo de circunstancias de los casos resueltos, que ha construido una rica modalidad jurisprudencial de reparar los daños y perjuicios:

Es en este aspecto en el que el derecho procesal convencional de los derechos humanos, a través de la jurisprudencia, constituye el mayor desarrollo al grado de servir como ejemplo o fuente a otros órganos jurisdiccionales, porque si bien es cierto en la Convención ADH es donde se estipula la obligación a los Estados parte a resarcir el daño, es en cada sentencia condenatoria de la Corte IDH en la que se construye el cómo se deberá realizar la reparación integral.⁴

La Corte IDH ha desarrollado de forma creativa diversas maneras bajo el principio de principio de la reparación integral:

“...la ingeniosidad de la Corte [IDH] en cuanto a reparaciones es llamativa, pues no solo reside en las tradicionales concepciones

⁴ Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de Protección de Derechos Humanos. En Martínez Lazcano, A. (Dir. científico). Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos (p. 109-181). Tuxtla Gutiérrez: Editorial Revista Primera Instancia, p. 119.

reparativas, como el caso de indemnizaciones dinerarias, sino que va mucho más allá.”⁵

A diferencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos la Corte IDH no deja este tema a las legislaciones internas de los Estado Parte.

Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.⁶

III. REPARAR E INDEMNIZAR

Reparar implica arreglar o enmendar un hecho u omisión e indemnizar resarcir de un daño o perjuicio causado.

“En realidad, el art 63 CADH utiliza los términos “reparación” e “indemnización” en una relación género-especie. Es evidente que la Convención reserva la palabra “indemnización” para las condenas en dinero y “reparaciones” para cualquier otro tipo de sanciones no pecuniarias, como veremos más adelante. La “reparación” resulta entonces ser sustitutiva de la obligación del Estado de respetar y garantizar un determinado derecho y consiste en una manera de hacer efectiva esa responsabilidad en el caso concreto, pero en aras del interés general. De algún modo tiende a que el Estado actúe mediante actos positivos en el área donde lo ha hecho en forma deficiente, o ha omitido su deber de hacer o no hacer. La indemnización, por el contrario, no puede sustituir a la reparación por tener un destino diferente, siendo debida exclusivamente a la víctima o sus familiares”.⁷

⁵ Op. Cit Villalba Bernié, Pablo Dario... P.174.

⁶ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

⁷ Loianno, Adelina. Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Director Científico, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2012, p. 256.

1. Formas de reparación

En forma genérica la Corte IDH ha creado varias formas y maneras de reparación *a posteriori* en base al principio de reparación integral de los daños y perjuicios causados (*restitutio integrum*), entre ellas:

- a. Garantías de cesación y no repetición.
- b. Compensación o indemnización.
- c. El pago de daño material.
- d. El pago de daño emergente.
- e. El pago de daño inmaterial o moral.
- f. Medidas de satisfacción.
- g. Reconocimiento de responsabilidad.
- h. Disculpa pública.
- i. Publicidad de la decisión.
- j. Conmemoración.
- k. El pago de intereses moratorios por incumplimiento de la sentencia.

Además “...la jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación”.⁸

1.1. Otra manera de clasificar las formas de reparación

a) *la indemnización, que busca reparar los perjuicios “económicamente evaluables”, tales como los daños materiales, morales, pérdida de oportunidades, lucro cesante, gastos en asistencia jurídica, entre otros;*

b) *la restitución, que busca el restablecimiento de la situación de la víctima anterior a la violación de sus derechos*⁹;

c) *la rehabilitación, que se basa en servicios médicos, psicológicos, jurídicos y sociales;*

⁸ Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso Escher y otros Vs. Brasil, supra nota 64, párr. 233, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 100.

⁹ Las víctimas de derechos humanos generalmente pertenecen a grupos vulnerables, y en su mayoría su situación anterior a la violación de sus derechos es precaria, por lo que una verdadera restitución es mejorar sus condiciones anteriores y desde luego posteriores a la trasgresión de sus derechos, ya que responden a fallas estructurales de la sociedad.

d) la satisfacción, que cuenta con varias medidas como aquellas que se deben tomar para hacer cesar la violación o lograr la revelación de la verdad, la búsqueda de las personas desaparecidas y los cadáveres de personas asesinadas, el restablecimiento de la dignidad de las víctimas a través del reconocimiento público, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas y la aplicación de sanciones a los responsables de las violaciones; y

e) las garantías de no repetición, de las cuales hacen parte las medidas encaminadas a lograr un control efectivo sobre las autoridades, sean civiles o militares, el fortalecimiento del sistema judicial, la revisión y reforma de leyes, la educación, la promoción de códigos de conductas y normas éticas, entre otras.¹⁰

IV. CASOS MEXICANOS

En el caso Montiel Flores y Cabrera Gracia¹¹ vs. México, una de las siete condenas¹² que debe servir de base para el actuar de los jueces (internacionales locales) la Corte IDH sancionó entre otros aspectos, al pago de daños materiales e inmateriales y costas y gastos.

A continuación se desglosa diversas partes del fallo como ejemplo de una serie de puntos que componen la reparación integral, en la que se definen los conceptos y se determina el monto correspondiente.

1. Daño material

“La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”.

¹⁰ Rodríguez Garavito, César, *et al*, La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional, Ediciones Uniandes, Bogotá, 2009, p. 49.

¹¹ Dos indígenas del estado de Guerrero de México que fueron victimizados por proteger el medio ambiente.

¹² Casos: Jorge Castañeda Gutman (2008); González y otras (“Campo Algodonero” 2009); Rosendo Radilla Pacheco (2009); Fernández Ortega (2010); Rosendo Cantú y Otra (2010), Cabrera García y Montiel Flores (2010) y Juan García Cruz y Sánchez Silvestre (2013).

2. Apreciación económica

“Los representantes (abogados) únicamente informaron respecto a los ingresos del señor Montiel Flores, los cuales ascenderían a \$ 3,300.00 pesos mexicanos al mes, es decir, \$ 39,600.00 pesos mexicanos anuales, equivalentes a US\$ 2995.18 dólares americanos. Sin embargo, consta en el expediente que en su declaración ante el Ministerio Público Federal, el señor Cabrera García refirió tener ingresos de aproximadamente \$ 50 pesos mexicanos diarios, es decir, \$ 18,250.00 pesos mexicanos anuales, equivalente a US\$ 1380.18 dólares americanos. Por lo anterior, y teniendo en cuenta las violaciones de derechos sufridas por los señores Cabrera y Montiel durante su detención y en el proceso judicial seguido en su contra, y el hecho de que estuvieron privados de su libertad durante poco más de dos años y medio, la Corte IDH decide fijar para cada uno, en equidad, la cantidad de US\$ 5.500,00 (cinco mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en pesos mexicanos, por concepto de pérdida de ingresos”.

3. Daño inmaterial

“La Corte IDH ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.

4. Cantidad líquida

“En consecuencia, la Corte IDH estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada una de las víctimas en el presente caso, como compensación por concepto de daño inmaterial”.

5. Costas y gastos

“En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable”.

6. Monto

“La Corte IDH determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 20.658.00 (veinte mil seiscientos cincuenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América), a favor de CEJIL y US\$ 17.307.00 (diecisiete mil trescientos siete dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Igualmente, de conformidad con la prueba aportada por los representantes el Tribunal determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 17.708.00 (diecisiete mil setecientos ocho dólares de los Estados Unidos de América), a favor de CEJIL y US\$ 10.042.00 (diez mil cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso. Dichas cantidades deberán ser entregadas dentro del plazo de un año a partir de la notificación del presente fallo. En el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, el Tribunal podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de los gastos razonables debidamente comprobados”.

V. OTRAS FORMAS

En el Caso Barrios Altos *Vs.* Perú (Sentencia de 30 de noviembre de 2001) la Corte IDH condenó, entre otros puntos a: “...Publicar la sentencia de la Corte en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación “que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días de suscrito el acuerdo”; e) incluir en la Resolución Suprema, mediante la cual se publique el acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una

ratificación de la voluntad de que no vuelvan a ocurrir este tipo de hechos; y f) erigir un monumento recordatorio. El lugar será acordado entre las partes en coordinación con la Municipalidad Metropolitana de Lima, y el “monumento será instalado dentro de los 60 días de suscrito el acuerdo”:

VI. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Entre otros derechos a los pueblos indígenas internacionalmente se les ha reconocido en el Convenio 169, son:

En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (Artículo 15.2)

Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización con las garantías apropiadas. (Artículo 16.4)

Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento. (Artículo 16.5)

En la Declaración de las Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas: Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres. (Artículo 11.2)

Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa. (Artículo 20.2)

Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado. (Artículo 28.1)

Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada. (Artículo 28.1)

Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán 13 medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual. (Artículo 32.3)

Algunos puntos destacados de la jurisprudencia de la Corte IDH:

*La conexión de los miembros de la comunidad con su territorio ancestral fue interrumpida de forma brusca – provocando su dispersión por todo Surinam y la Guyana Francesa. Dado que la relación de una comunidad N'djuka con su tierra tradicional es de vital importancia espiritual, cultural y material, el desplazamiento forzado ha lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente a los integrantes de aquella.*¹³

*Imposibilidad del pueblo N'djuka de realizar sus ritos mortuorios ni darles sepultura de los restos de sus seres queridos y el miedo y angustia que sufrieron los miembros de ese pueblo*¹⁴.

*El Estado tenía que reparar al pueblo Awas Tingni por el incumplimiento del deber internacional de delimitar, demarcar y titular sus tierras.*¹⁵

La Corte IDH señaló que había establecido tanto los daños ambientales y la destrucción de tierras y recursos utilizados por el pueblo Saramaka como el

¹³ Corte IDH, *Moiwana v. Surinam*, párr. 195(c)

¹⁴ *Ibidem*, párrs. 195-196.

¹⁵ Corte IDH, *Awas Tingni v. Nicaragua*, párr. 164.

impacto material y espiritual que esos daños causaron. La Corte concluyó que “[t]odo ello constituye una denigración de sus valores culturales y espirituales. La Corte considera que el daño inmaterial que estas alteraciones causaron en el tejido de la sociedad misma del pueblo Saramaka les da el derecho de obtener una justa indemnización”.¹⁶

*Debe repararse a “los pueblos”, como sujeto colectivo de derechos con derechos colectivos sobre sus tierras y territorios.*¹⁷

La Corte Interamericana ha establecido casos en los cuales reconoce el carácter colectivo del daño, pero considera que los beneficiarios de la reparación son los miembros de una comunidad afectada en vez de la comunidad en su conjunto.

*Las medidas de satisfacción ordenadas tenían “especial relevancia en el presente caso por la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños ocasionados”, pero que la parte lesionada que recibiría indemnizaciones estaba constituida por los miembros de la comunidad debidamente identificados y listados.*¹⁸

*Ordenó que el Estado indemnizara a los miembros de la comunidad afectada individualmente, y también ordenó medidas de reparación que parecían tener un carácter colectivo, tales como un fondo comunitario y la provisión de servicios de agua e infraestructura sanitaria.*¹⁹

*La Corte IDH también ha ordenado otras reparaciones no pecuniarias, tales como la devolución de tierras, obras y servicios y la adecuación de la legislación interna, de forma colectiva.*²⁰

*Los pueblos tienen derecho a una reparación efectiva y que en las decisiones al respecto “se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.”*²¹

¹⁶ Corte IDH, Saramaka v. Surinam, párrs. 200-201.

¹⁷ Declaración de los Pueblos Indígenas, arts. 7, 26, 40; Convenio 169, arts. 5(a), 13.

¹⁸ Corte IDH, Moiwana v. Surinam, párrs. 176, 201.

¹⁹ Corte IDH, Yakye Axa v. Paraguay, párrs. 188, 189, 205.

²⁰ Corte IDH, Awas Tigni v. Nicaragua, párr. 167; Corte IDH, Sawhoyamaya v. Paraguay, párr. 235.

²¹ Corte IDH, Saramaka v. Surinam, párrs. 190-202

*“Se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”.*²²

VII. PUEBLOS INDÍGENAS

De acuerdo con el artículo 2, 4º párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define que *“las comunidades integrantes de un pueblo indígena, (son) aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”*.

1. Características

Son tres las características de los pueblos indígenas, y son:

- a) Mantienen una continuidad histórica a lo largo del tiempo (antes de la existencia de los Estados);
- b) Tienen conexión o vínculo con el territorio que habitan, y
- c) Cuentan con costumbres de carácter cultural, económico y social que los identifica propia, únicos.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL CON PERSPECTIVA INDÍGENA

A finales del 2015 la Corte IDH había emitido 19 sentencias de 22 casos relacionados con las comunidades indígenas, en éstas, en su conjunto, porque cada caso tiene sus particularidades se encuentran las siguientes tipos de reparaciones:

Restitución del territorio ancestral, identificación demarcación, titulación y entrega de territorios (Mayaga, Molwana, Saramaka); de satisfacción: actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, publicación de sentencias en lengua indígena, difusión radial, entre otros medios. Medidas de carácter socioeconómico, programas de vivienda, salud, educación, producción, infraestructura y desarrollo, otorgamiento de

²² Declaración de los Pueblos Indígenas, art. 40.

becas. Rehabilitación: tratamiento, vivienda, educación entre otros médico y psicológico, entrega de suministros básicos, agua, medicamentos, letrina, medicamentos, alimentos, materiales para la educación, y programas de salud para la comunidad.

Garantías de no repetición: reformas a la legislación interna que garanticen la participación política indígena, para proveer recursos efectivos con garantías del debido proceso, mecanismos de delimitación, demarcación y titulación.

El deber de investigar, juzgar y sancionar; indemnización compensatoria, fondos de desarrollo destinados a programas de salud para la comunidad, entre otros.

Como ejemplos específicos, independientemente de las reparaciones pecuniarias, se reproduce parte de las sentencias de la Corte IDH por su especificidad:

1. Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Vs. Nicaragua. (2001)

Lo interesante de este proceso es la interpretación que hace la Corte IDH al artículo 21 de la Convención ADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención ADH, que en su origen se interpretaba exclusivamente para proteger a propiedad privada para incluir a partir de este fallo a la propiedad colectiva:

*El Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.*²³

2. Caso del Pueblo Yakye Axa. Vs. Paraguay. (2005)

Este caso, al igual que los de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya y Comunidad Indígena Xákmok Kásek contra Paraguay, los pueblos no tenían la posesión

²³ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Punto resolutivo 4.

de sus tierras ancestrales y viviendo precariamente cercas de ellas en las carretas, las tierras habían sido adquiridas por terceros de buena fe “con toda la población indígena”:

*Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita.*²⁴

*Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia.*²⁵

*El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa.*²⁶

*El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario.*²⁷

*El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas.*²⁸

3. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. (2007)

Enfora similar al Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingn. Vs. Nicaragua se reitera la obligación de delimitar, demarcar y otorgar título colectivo, abstenerse de realizar actos que puedan afectar la existencia, valor, uso o goce del territorio a menos que el Estado obtenga el consentimiento previo, libre e informado de dicho pueblo, además:

El Estado debe otorgar a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran, con el propósito de garantizarles el ejercicio y goce pleno de su derecho a la propiedad de carácter comunal, así como el acceso a la justicia como

²⁴ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Punto resolutivo 6.

²⁵ *Ibidem*, Punto resolutivo 7.

²⁶ *Ibidem*, Punto resolutivo 8.

²⁷ *Ibidem*, Punto resolutivo 9.

²⁸ *Ibidem*, Punto resolutivo 10.

*comunidad, de conformidad con su derecho consuetudinario y tradiciones.*²⁹

*El Estado debe eliminar o modificar las disposiciones legales que impiden la protección del derecho a la propiedad de los miembros del pueblo Saramaka y adoptar, en su legislación interna y a través de consultas previas, efectivas y plenamente informadas con el pueblo Saramaka, medidas legislativas o de otra índole necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y hacer efectivo el derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado, el cual incluye las tierras y los recursos naturales necesarios para su subsistencia social, cultural y económica, así como administrar, distribuir y controlar efectivamente dicho territorio, de conformidad con su derecho consuetudinario y sistema de propiedad comunal, y sin perjuicio a otras comunidades indígenas y tribales.*³⁰

*El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, según sus tradiciones y costumbres, o en su caso, el derecho de otorgar o abstenerse de otorgar su consentimiento previo, libre e informado, respecto de los proyectos de desarrollo o inversión que puedan afectar su territorio, y a compartir, razonablemente, los beneficios derivados de esos proyectos con el pueblo Saramaka, en el caso de que se llevaren a cabo.*³¹

El Estado debe asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos

²⁹ *Ibidem.* Punto resolutivo 6.

³⁰ *Ibidem.* Punto resolutivo 7.

³¹ *Ibidem.* Punto resolutivo 8.

*proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka.*³²

*El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole necesarias para proporcionar a los integrantes del pueblo Saramaka los recursos efectivos y adecuados contra actos que violan su derecho al uso y goce de la propiedad de conformidad con su sistema de propiedad comunal.*³³

IX. A MANERA DE CONCLUSIONES Y REFLEXIONES

Muchos son los avances normativos de protección a los derechos de los pueblos indígenas, en relación al poco tiempo en que se han generado los instrumentos tutelares internacionales, sin embargo persisten las fuentes estructurares que a lo largo de la historia han vulnerado a estos grupos, por ejemplo, la consulta previa, libre e informada, en muchas ocasiones se trasforman en reuniones en las que se llega a la manipulación o simulación; son realizadas por las empresa que pretende o están desarrollando las obras y no por agentes del Estado; así las instituciones públicas sirven más a los intereses de las compañías que a los de los pueblos indígenas, en ocasiones las consultas también se aprovechan para intimidar y descubrir a los líderes de las comunidades que son hostigados, he inclusive procesados, así la consulta se ve más como un simple trámite en donde el todavía consentimiento o el derecho al veto no juegan un papel importante como debería ser para lograr la autodeterminación de los pueblos indígenas.

X. BIBLIOGRAFÍA

Loianno, Adelina, Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, publicado en Temas Selectos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Alfonso Jaime Martínez Lazcano, Director Científico, Editorial Revista Jurídica Primera Instancia, Tuxtla Gutiérrez, 2012.
Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos o Sistema Latinoamericano de Protección de Derechos Humanos. En

³² *Ibidem*. Punto resolutivo 9.

³³ *Ibidem*. Punto resolutivo 10.

Martínez Lazcano, A. (Dir. científico). *Sistemas regionales de protección de Derechos Humanos*, Tuxtla Gutiérrez: Editorial Revista Primera Instancia.

Rodríguez Garavito, César, *et al*, *La consulta previa a pueblos indígenas: los estándares del derecho internacional*, Ediciones Uniandes, Bogotá.

ONU-CORTE IDH

Corte Internacional Permanente de Justicia, caso *Usine de Chorzow*, sentencia No. 8, 1927, Serie A, No. 9, pág. 21; Sentencia de fondo No. 13, 1928, CPJI, Serie A, No. 17, pág. 29.

Naciones Unidas, Asamblea General, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 24 de octubre de 2005, Principio 15.

Corte IDH, *Moiwana v. Surinam*, párr. 195(c)

Corte IDH, *Awas Tingni v. Nicaragua*, párr. 164.

Corte IDH, *Saramaka v. Surinam*, párrs. 200-201.

Declaración de los Pueblos Indígenas, arts. 7, 26, 40; Convenio 169, arts. 5(a), 13.

Corte IDH, *Moiwana v. Surinam*, párrs. 176, 201.

Corte IDH, *Yakye Axa v. Paraguay*, párrs. 188, 189, 205.

Corte IDH, *Awas Tigni v. Nicaragua*, párr. 167; Corte IDH, *Sawhoymaxa v. Paraguay*, párr. 235.

Corte IDH, *Saramaka v. Surinam*, párrs.190-202

Declaración de los Pueblos Indígenas, art. 40.

Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) *Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Punto resolutive 4.

Corte IDH. Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Punto resolutive 6.

Corte IDH. Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

Caso *Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 57; Caso *Escher y otros Vs. Brasil*,

supra nota 64, párr. 233, y Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados, supra nota 43, párr. 100.

Casos: Jorge Castañeda Gutman (2008); González y otras (“Campo Algodonero” 2009); Rosendo Radilla Pacheco (2009); Fernández Ortega (2010); Rosendo Cantú y Otra (2010), Cabrera García y Montiel Flores (2010) y Juan García Cruz y Sánchez Silvestre (2013).